



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. - SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2019 00225 00</u>
DEMANDANTE:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demandada, estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud unilateral de terminación.

La parte accionante mediante memorial aportado el 13 de abril de 2021¹, presentó solicitud de terminación anticipada del proceso en la que argumentó que en cumplimiento al Decreto 2106 de 2019 los actos administrativos demandados han sido objeto de supresión contable por parte de la entidad demandada, por lo que procede la terminación del presente proceso.

Para a resolver, de conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019, las entidades públicas del orden nacional que formen parte del presupuesto General de la Nación, y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

¹ Ver memorial que solita [la terminación del proceso](#)

Protección Social (UGPP), suprimirán, las obligaciones patronales por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, originadas en reliquidaciones y reajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado u ordenen, la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normativa vigente. Sin embargo, prevé la norma que, para tal efecto, las entidades involucradas harán los ajustes contables a que haya lugar mediante cruces de cuentas entre sí.

Aquel artículo fue reglamentado mediante los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública", al adicionar un párrafo al artículo 17 de la Ley 100 de 1993. Así, se dispuso que la UGPP y COLPENSIONES, suprimirían los trámites y procedimientos de cobro de las deudas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que formen parte del Presupuesto General de la Nación, obligadas a pagar aportes patronales insolutos al Sistema de Seguridad Social en Pensiones. A pesar de ello, las entidades involucradas deben realizar los respectivos reconocimientos contables y las correspondientes anotaciones en sus estados financieros.

Es decir que las obligaciones originadas en reliquidaciones y ajustes pensionales derivados de fallos ejecutoriados, que hayan ordenado la inclusión de factores salariales no contemplados en el ingreso base de cotización previsto en la normatividad vigente al momento del reconocimiento de la pensión, no fueron anuladas mediante el artículo 40 de la Ley 2008 de 2019 como los artículos 40 y 41 del Decreto 2106 de 2019. Por el contrario, de la normatividad citada, comprende el despacho que la supresión corresponde al trámite de cobro de las obligaciones parafiscales, disponiendo que aquellas se extinguirán por un cruce de cuentas. En una palabra, se torna improcedente el trámite de cobro, pero sin que ello suponga la anulación de la obligación sino su extinción no por pago sino por compensación presupuestal.

Además de lo anterior, estima el despacho que la solicitud presentada debe ser denegada, en tanto que aquella carece de fundamento legal. En

efecto, la solicitud no se enmarca en ninguna de las formas anormales de terminación del proceso previstas por el legislador en el Código General del Proceso, aplicables por remisión contenida en el artículo 306 del CPACA, a saber: desistimiento de las pretensiones, artículo 314 CGP, desistimiento tácito, artículo 317 CGP, transacción, artículos 312 y 313 CGP, conciliación, artículo 372 numeral 6 CGP y terminación del proceso ejecutivo por pago, artículo 461 del CGP. La solicitud presentada no constituye un desistimiento integro a las pretensiones de la demanda, ni tampoco un acuerdo de pago. Por tanto, no hay lugar a acceder a lo solicitado.

2.2.DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual, han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias¹.

En asuntos contencioso-administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P.², aplicable por remisión expresa del párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Si bien, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 180 establecía que las excepciones previas debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del CGP¹, salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

Es del caso precisar que la Ley 2080 de 2021 es de aplicación inmediata en virtud del régimen de vigencia previsto en su artículo 86 y conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 1887², pues prevé normas que se ocupan de regular el proceso³, luego, surte efectos

hacia futuro, a partir de su promulgación y hasta su derogatoria. No obstante, en relación con las normas procesales concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que estuviesen iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de su iniciación⁴.

Descendiendo al caso concreto, la demandada propuso la excepción de “*falta de agotamiento de vía gubernativa*” argumentando que el demandante no interpuso el recurso de reposición, a pesar de que en la resolución demandada se le concedió la oportunidad de interponerlo, incumpliendo así con la carga dispuesta en el artículo 161 del CPACA.

Al respecto, el legislador allí dispuso la carga jurídico procesal de ejercer los recursos obligatorios contra los actos administrativos, previo a demandarlos ante esta Jurisdicción. Sin embargo, al tenor de lo consagrado en el artículo 76 del CPACA, el recurso de reposición no es obligatorio, por lo que su falta de interposición no constituye un incumplimiento de la carga de agotar de la actuación administrativa, como pacíficamente lo ha señalado el Consejo de Estado². De acuerdo con ello, en este caso, no le es exigible a la CONTRALORÍA la carga de haber interpuesto el recurso de reposición en contra de los actos demandados.

De otro lado, cabe precisar que, aunque por regla general, también dispuesta en el citado artículo 76, el recurso de apelación sí es obligatorio, en este caso particular no es procedente exigir su ejercicio, pues en los actos demandados la UGPP no concedió a la demandante la oportunidad de presentarlo.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

² Entre otras, ver providencia de la Sección Cuarta del 12 de diciembre de 2014, radicado interno No. 21078. C.P.: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

2.3.SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

Es preciso agregar que, a través de memorial allegado el 17 de noviembre de 2010 por medios electrónicos, la demandada realizó solicitud de sentencia anticipada.

2.4.De la fijación del litigio

Con la finalidad de establecer si hay lugar a declarar la nulidad del artículo cuarto de la resolución No. RDP 017979 del 04 de diciembre de 2012 y resolución No. RDP 010850 del 02 de abril de 2019, el debate se centra en establecer sí: ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la Contraloría General de la República, como empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor de los causantes? ¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no explican cómo se estableció la suma que debe pagar por aportes la Contraloría General de la República al SGSS en pensiones?

2.5.Del decreto probatorio

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos

demandados y permiten conocer los motivos que llevaron a la UGPP determinar la obligación a cargo de la CGP.

(ii) Son pertinentes y útiles, pues con ellos es posible estudiar los fundamentos de hecho puestos a consideración de este despacho para establecer si la CGR debe pagar la suma de dinero determinada por la UGPP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el párrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se decreta la prueba documental aportada por la demandada. No obstante, atendiendo la facultad contenida en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la UGPP para que aporte los antecedentes administrativos en medio digital, a través del correo electrónico dispuesto por el Juzgado para tal fin.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las documentales aportadas y solicitadas por las partes para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo que el asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de agotamiento de la vía gubernativa propuesta por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **incorpórense** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Las partes deberán enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: TRÁMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en

blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

- notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co
- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página del micrositio del Juzgado haciendo clic aquí , donde encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

La atención telefónica para la atención al público debe limitarse a casos excepcionales, y será prestada en el número 3134895346 a lo largo de la jornada laboral, de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f56ed002dc759b0e2f3474f60932c2288eb62e24ae178b73ce9c34bf9ad004**
Documento generado en 17/11/2021 12:03:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>